



León, 02 de agosto de 2019

**Ayuntamiento de XXX
(ÁVILA)**

Asunto: Varios servicios municipales/ Deficiencias

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181569**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de numerosas carencias en los servicios obligatorios que se prestan en la calle XXX de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta calle no cuenta con los mínimos servicios ni dotaciones urbanísticas y sus principales carencias se refieren a la inexistencia de pavimentación, acerado y alumbrado público, así como la ausencia de recogida de aguas pluviales y de saneamiento, lo que en determinados momentos convierte esta calle en intransitable, dificultando la vida de las personas que residen en la misma.

Estos hechos han sido puestos de manifiesto ante el Ayuntamiento en numerosas ocasiones, sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas dirigidas a poner fin a las situaciones descritas, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un primer informe en el cual se hacía constar:

“Como consideración previa se ha de indicar que la referencia en el Ayuntamiento de las viviendas que han denunciado las supuestas deficiencias de las infraestructuras existentes, siempre ha sido Urbanización XXX, y no calle XXX, como tratan de resaltar los denunciantes, tratando de resaltar la existencia de una "calle tradicional del casco a la que dan frente" pero siempre el Ayuntamiento ha tratado esta



zona como urbanización, como un conjunto integrado entre las parcelas de uso privado y el espacio central de uso público, donde se conjuga el paso público de vehículos con el uso recreativo del mismo.

1.- INFRAESTRUCTURA VIARIA.

Como puede observarse en las fotografías que se acompañan, el conjunto de zonas de juegos infantiles, pista polideportiva zona ajardinada están integrados con la zona de paso de rodadura de vehículos y peatonal, interfiriéndose las áreas de juego, que en numerosas ocasiones también ocupan el espacio en tierra, y el otro lado junto a las vallas de las parcelas, que también posee cobertura vegetal, como se observa en las fotografías.

El acceso a la zona de las viviendas unifamiliares, situado en el extremo más cercano al casco urbano si está pavimentado y asfaltado como se observa en las fotografías.

Y desde la calzada asfaltada que se observa a la izquierda pueden acceder fácilmente a sus puertas con unas pequeñas rampas que los particulares han ido ejecutando Pero en todo el frente con el parque público se mantiene un tratamiento superficial con una base de zahorra compactada para facilitar el paso, siempre muy lento de vehículos, y evitar el peligro dado la zona de juegos en la que se enclava. En cuanto a la existencia de acerado, cada propietario de parcela ha ejecutado el tramo de acera correspondiente para facilitar el paso en momentos de lluvia.

Es voluntad del ayuntamiento en mantener estas condiciones de urbanización dado el peligro que supondría asfaltar una calzada en paralelo con las áreas de juego infantil, ya que se facilitaría la circulación más rápida y numerosa de vehículos, cuando las condiciones actuales permiten una circulación rodada sin problemas para los coches, pero exige una velocidad reducida y disuade a otros vehículos ajenos a las viviendas de pasar por ese presunto atajo.

Estas condiciones de pavimentación del frente de las parcelas vendrían avaladas por las propias Normas Urbanísticas Municipales ya que en el capítulo 6 de normas generales de urbanización, en la clasificación de los viales del municipio, la fachada de las viviendas se debe incluir en el apartado de Calles locales. Sendas peatonales, como se reproduce a continuación:



C) Calles locales. Son las vías de acceso a las parcelas y edificaciones. Su carácter y uso varía en función de la zona del municipio, distinguiéndose al menos dos clases: las calles locales del casco y las de su extensión (residencial colectiva o unifamiliar). En tales vías puede no resultar necesaria una segregación absoluta de los espacios destinados a los peatones y al tráfico motorizado.

Sendas peatonales y espacios libres. Son aquellos caminos de uso predominantemente peatonal que definen los principales itinerarios de los espacios libres ordenados (parques, riberas, etc.), debiendo tratarse y concebirse de forma unitaria contra éstos.

6.4.8.- En las sendas peatonales, incluidas en los espacios libres se recomienda un tratamiento unitario de las mismas con el conjunto del espacio debiendo resolver el proyecto de drenaje de las aguas pluviales. Se utilizarán materiales similares a los empleados en los espacios destinados al peatón, si bien su inclusión en un espacio libre deberá condicionar la elección del pavimento que enfatizará las características de la ordenación mediante el uso de diversos materiales.

Se recomiendan pavimentos de arena de miga compactada sobre tierra apisonada, de árido visto sobre pavimento de hormigón, de tierra estabilizada con encintado lateral, de pavimentos combinados de enlosado con tierra estabilizada o cantos rodados, etc. ..

2.- ALUMBRADO PUBLICO

Como también puede observarse en las fotografías anteriores y en esta siguiente, existe un alumbrado público de farolas tipo villa a lo largo de todo el parque y a unos 4,0 m de distancia de las fachadas de las viviendas. Esta distancia entre farolas es inferior a la existente en numerosas calles del municipio, considerándose suficiente

Fotografía del extremo este del conjunto de XXX donde se observa una farola junto al coche. En la siguiente fotografía del extremo oeste del conjunto, se pueden ver otras dos farolas, con un total de 6 farolas tipo villa y una farola de báculo y brazo en la esquina oeste, según reciente medición, dibujándose en el plano de infraestructuras que se adjunta

3.- RED DE SANEAMIENTO



La zona posee una red municipal de saneamiento a la que pueden verter todas las viviendas, por facilidad de acceso y cota. Dada la antigüedad de las viviendas no podemos afirmar que todas estén conectadas a la red municipal, pero no sería por imposibilidad técnica de acceder al servicio, sino por negligencia del propietario de la vivienda, ya que al existir la red pública debería ejecutar la acometida a su costa.

En el plano de infraestructuras se ha dibujado la red general y los ramales que se ha podido comprobar que existen, pero dado que las acometidas de saneamiento no se han ejecutado registrables, no hemos podido comprobar si alguna parcela no vierte sus aguas a la red municipal. No obstante a todos los propietarios se les está girando en recibo de saneamiento por los gastos de depuración de las aguas en la EDAR, y ninguno ha presentado ninguna reclamación.

4.- RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Todas las viviendas poseen el servicio municipal de agua potable, dibujándose en el plano el trazado de la red municipal y la zona donde se producen las acometidas a las parcelas, ya que las situadas al este acometen desde la calleja posterior en lugar de la fachada al parque.”

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Institución, trámite que se evacuó ratificándose íntegramente en el escrito de queja inicial y añadiendo nuevos hechos para que fueran considerados por la Institución, en concreto señalaba que la zona aludida tiene la consideración de suelo urbano consolidado en las normas urbanísticas municipales y sin embargo no cuenta con acceso rodado pavimentado ni recogida de agua pluviales. A la C/ XXX, el acceso se realiza por una vía semi-pavimentada y que tiene una fuerte pendiente, siendo un trayecto muy dificultoso para todo tipo de personas y vehículos. Mientras esto sucede en esta calle (suelo urbano consolidado) se pavimentan caminos situados en suelo rústicos en los que no existe ninguna vivienda y otras calles de la localidad que se encuentran en perfecto estado.

Continúan señalando que no cumple esta vía las determinaciones que señalan las propias normas urbanísticas municipales y que se esgrimen en el informe municipal, ya que no existe adecuada recogida de aguas pluviales, ni la tierra se encuentra compactada, ni estabilizada.



En cuanto al alumbrado público señalan que carece de una iluminación adecuada como calle urbana, y cuando se apagan las luces del parque las viviendas se quedan a oscuras incrementándose el riesgo y generando una evidente inseguridad en sus moradores.

En cuanto a la zona infantil, la misma no se encuentra suficientemente defendida ni aislada del tráfico rodado, los elementos instalados se encuentran obsoletos y lo más importante resulta inaccesible para los niños y padres con discapacidad puesto que no cuenta con ningún itinerario peatonal accesible.

Por último se pone de manifiesto por los reclamantes que el Ayuntamiento ha elaborado un proyecto para ejecutar un graderío al lado de la pista de fútbol 7 que ocupa en parte la calle pública y que disminuiría el paso en este punto dificultando más aun la situación de los accesos referidos. Añade que estas instalaciones deportivas no cuentan con ningún horario de utilización ni vigilancia, lo que provoca numerosas molestias a los vecinos al utilizarse en horas nocturnas.

Una vez evacuadas estas alegaciones, consideramos pertinente ampliar algunos aspectos de la información municipal para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente y en consecuencia se solicitó del Ayuntamiento ampliación de la información recibida, en concreto en cuanto a la pavimentación y puesto que al parecer la administración consideraba que esta vía formaba parte del espacio libre público (jardín, zona infantil y zona deportiva) frente a la que se sitúa, le solicitamos que especificara si cumple en la actualidad el criterio de las normas municipales (capítulo 6.4.8) en cuanto a la obligatoriedad de recogida de aguas pluviales y en cuanto al tratamiento de las áreas peatonales y de calzada (diferenciadas) a las que aluden dichas normas, esto es de entre las opciones posibles (miga compactada sobre tierra apisonada, de árido visto sobre pavimento de hormigón, de tierra estabilizada con encintado lateral, de pavimentos combinados con enlosado de tierra estabilizada o cantos rodados, etc.) debía especificar cuál es la elegida por esa administración en este caso, pues a la vista de las fotografías que nos han remitido la vía pública referida parece un camino de tierra suelta, sin compactar y sin recogida de pluviales.

Por otra parte, en las alegaciones presentadas por la parte reclamante se alude al proyecto de instalación de unas gradas en la zona deportiva, con cuya ejecución se invadiría parcialmente – siempre según lo manifestado en la reclamación- la zona de



paso a la que continuamente nos estamos refiriendo. Concrete si esto es así y señale las previsiones que esa administración local maneja al respecto.

En cuanto al **alumbrado público**, le pedimos que señalara si las farolas situadas en esta zona pública permanecían encendidas toda la noche y/o si contaban con un sistema de alternancia en el encendido.

Se aludía en el informe inicial y se reiteraba en las alegaciones presentadas que en este espacio público existe una **zona de juego infantil** y su presencia parecía determinar las actuaciones del Ayuntamiento en relación con el tránsito de vehículos por esta vía pública, puesto que considera que el asfaltado de esta vía incrementaría su utilización y por ello también el peligro para los niños y jóvenes que acuden a esta zona.

Por ello pedimos al Ayuntamiento información **sobre la situación de la zona infantil y de la zona deportiva en relación con todas las vías públicas circundantes**, concretando si se encuentran suficientemente alejadas y/ o protegidas frente al tráfico rodado.

Respecto de la zona infantil solicitamos concreción respecto de los elementos de juego instalados y sobre la situación de cada uno de ellos (antigüedad, materiales, etc.). Por último debía indicarnos si la zona infantil aparecía señalizada y si existían carteles informativos sobre las edades de uso recomendadas, teléfonos de emergencia etc.

En cuanto a la **zona deportiva** (campo de fútbol y pistas de pádel) solicitamos información sobre la existencia de regulación de uso de esta instalación deportiva e indicaciones respecto de su régimen de acceso y sobre la existencia de reclamaciones ciudadanas al respecto.

Puesto que esta solicitud de ampliación de información no fue atendida por la entidad local dentro de los plazos otorgados al efecto se acordó la inclusión del Ayuntamiento de Santa María del Tiétar en el Registro o de Entidades no colaboradoras con la Institución, siendo excluida finalmente tras la recepción del nuevo informe.

En el nuevo informe remitido se hace constar:

“Informe técnico:

Visto el escrito del Procurador del Común de fecha de salida 2 enero de 2019 se exponen los siguientes puntos siguiendo el mismo orden del escrito recibido:



1.- *INFRAESTRUCTURA VIARIA.* La base de rodadura de la zona destinada al paso de vehículos está realizada con zahorra, aunque con el paso del tiempo hayan crecido hierbas y contaminada la zahorra con tierras procedentes de las callejas laterales y de los propios jardines de las parcelas. Existe un desnivel apreciable entre las parcelas y el nivel de la zona de tránsito de vehículos en donde crece la hierba y afecta al firme de rodadura. Se puede observar en las fotografías que la calzada está encintada en ambos laterales pero la vegetación ha invadido parcialmente la zona de rodadura. No existe red de recogida de aguas pluviales. Estas aguas cruzan la zona de rodadura y entran en la zona ajardinada donde el terreno absorbe dichas aguas de lluvia o circulan hasta la vía de servicio de la CL-XXX que sí posee una red separativa de aguas pluviales.

2.- *GRADAS* No están previstas ni proyectadas ninguna grada en la zona denunciada, ni se invadiría ninguna zona de tránsito de vehículos. Las gradas proyectadas se situarían junto a la pista de pádel en su cara sur, muy alejadas de la zona de tránsito de vehículos denunciada.

3.- *ALUMBRADO.* Depende de la temporada, es automático en invierno de 6 tarde a 8,30 mañana aproximadamente. En verano de 10 noche a 7 mañana aproximadamente. Toda la zona pública está alumbrada, la zona de juegos y las dos vías de vehículos e incluso una calleja que circula por detrás de las construcciones también tiene alumbrado público.

4.- *ZONA DE JUEGO INFANTIL.* Como puede observarse en las fotografías que se acompañan, el conjunto de zonas de juegos infantiles, pista polideportiva y zona ajardinada están integrados en una amplia zona de paso de rodadura de vehículos y peatonal, interfiriéndose las áreas de juego, que en numerosas ocasiones también ocupan el espacio en tierra. La vía de servicio de la carretera que está pavimentada con solera de hormigón tiene en ambos extremos bolardos que impiden el paso de vehículos en el tramo correspondiente a las zonas de juegos.

En toda la zona existen números espacios con aparatos de juegos infantiles, por lo que no es factible concretar cada uno de los aparatos y su emplazamiento concreto a no ser que se realice un levantamiento topográfico. Se adjunta una serie de fotografías para que se aprecie la cantidad y tipo de estas instalaciones. En tiempo de afluencia de verano se limpia todos los días.



Los juegos infantiles cumplen la normativa vigente.

Las instalaciones se usan mayoritariamente en verano (julio-agosto) con horario hasta las 12 de la noche, cuando se apagan las luces del campo de fútbol. El pádel también tiene horario hasta las 12 de la noche. En cuanto al uso del campo de fútbol y pádel se señala que existe un torneo que dura un fin de semana. Para el pádel se solicita llave, siendo libre el acceso al campo de fútbol. No hay ordenanzas municipales de uso.

En cuanto al ruido que se genera en este parque infantil y juvenil hay que señalar que todo el conjunto, junto con las viviendas dan a la CL-XXX travesía muy frecuentada precisamente en la temporada de verano. El ruido generado por los coches en algunos momentos es muy superior al de los niños, incrementado precisamente en sábados y domingos. El arbolado del parque reduce los ruidos de la travesía que en su ausencia conectarían directamente con las fachadas de las viviendas”.

Tras la recepción de este Informe se ha registrado en esta Defensoría al menos tres escritos de alegaciones presentados por los reclamantes, que ratifican en buena medida todas las afirmaciones iniciales, así se señala que el Ayuntamiento discrimina a unos vecinos en relación con otros cuando pavimenta caminos ubicados en suelo rustico y sin embargo no atiende las solicitudes presentadas en este caso, tampoco se atienden las reclamaciones en relación con la instalación de un graderío y unos aseos y vestuarios en esta zona deportiva, que perjudicara a los vecinos más cercanos por el incremento exponencial de la utilización de este espacio, aumentando el ruido y los botellones que ya sufren, cuando se trata de una zona residencial y familiar con niños pequeños. Añaden que la falta de drenaje y de una adecuada recogida de agua pluviales está perjudicando también a las propiedades privadas ante la inactividad del Ayuntamiento que, según se pone de manifiesto en estos escritos discrimina y perjudica de un modo absolutamente injusto a una parte de los vecinos y residentes, razón por la que requieren el amparo de esta Procuraduría del Común.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones que dividiremos en distintos apartados para facilitar nuestro análisis.

En cuanto a la pavimentación y recogida de aguas pluviales

Como VI conoce perfectamente y de acuerdo con lo establecido en la Ley de



Bases de Régimen Local el Ayuntamiento de XXX es competente para la pavimentación de las vías públicas urbanas y también lo es para la conservación de estas y de las vías y caminos rurales - art. 26.1 a).

En el ejercicio de estas competencias el Ayuntamiento debe procurar un nivel de prestación del servicio adecuado a las características y uso de la vía de que se trate. La prestación además ha de acomodarse al principio de **igualdad de trato** a los ciudadanos, lo que lleva a postular que el estado de conservación de las vías de comunicación se mantengan, si no en condiciones plenamente idénticas, si al menos en condiciones sustancialmente similares en los casos que sean afines.

A ello debemos añadir que el artículo 25.2 LBRL contiene una relación -no exhaustiva- de las competencias municipales y que trata de cubrir los distintos sectores materiales en que el Ayuntamiento ha de atender las necesidades de sus ciudadanos, entre las que de manera evidente se encuentra la pavimentación y la adecuada recogida de las aguas pluviales.

La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador para hacer **llegar a todos** los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por tanto con los artículos 1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978. La naturaleza de los servicios referidos como mínimos y de obligada prestación por los municipios enlaza con la cuestión del **correlativo derecho de que gozan los vecinos de reclamar la prestación del servicio** al amparo de lo establecido en **el artículo 18.1g) LBRL**. En relación con la necesidad de acometer mejoras urbanísticas y dotacionales en los municipios, sin desconocer los condicionantes presupuestarios que operan en la materia, esta Institución viene declarando con reiteración la conveniencia de que los Ayuntamientos **tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que se adviertan.**

Si lo anterior es aplicable con carácter general, especial cuidado deben poner en relación con la puesta a disposición de los medios necesarios para la prestación de los **servicios básicos y obligatorios**, como lo son los referidos en estos expedientes, ya que debe garantizarse a todos los vecinos la posibilidad de recibirlos en condiciones análogas, independientemente del lugar en que residan.

En el caso concreto **no existe recogida de aguas pluviales**, pese a que las normas urbanísticas la prevén entre sus determinaciones y eso hace que las mismas se



conduzcan libremente hacia la zona de rodadura sin pavimentar a la que continuamente nos estamos refiriendo, deteriorándola y también hacia los inmuebles de la zona. Esta situación tan precaria, e impropia de suelo urbano, sin duda provocará acumulaciones de agua y también arrastres de materiales en las vías públicas y obviamente esto no solo perjudica el tránsito por las calles sino que también podría afectar a propiedades privadas, por lo que debe ser paliada a la mayor brevedad posible, adoptando la solución técnica que considere más adecuada.

En cuanto a la pavimentación, hemos comprobado que la situación de esta calle no se ajusta a las normas urbanísticas, puesto que la vía presenta material suelto y disgregado, pero tampoco cumple los mínimos requisitos de accesibilidad que resultan exigibles en todos los espacios públicos urbanizados como el analizado en este caso.



Como VI probablemente conoce la Orden Ministerial VIV/561/2010, de 1 de



febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados exige para el pavimento de los espacios peatonales accesibles en su artículo 11, una serie de requisitos (duro, estable, antideslizante en seco y en mojado, sin piezas ni elementos sueltos, etc.) **que no cumple el instalado en este caso.**

También se deben impedir discontinuidades en el desplazamiento, con una rasante adecuada, sin juntas, aberturas o piezas sueltas, sin rugosidades que dificulten el paso de personas con bastones, muletas o sillas de ruedas y con un relieve que no dificulte el rodamiento de éstas o el uso de los citados elementos. La rampa que se sitúa en el final de esta calle no cumple ninguna de las determinaciones del artículo 14 Orden VIV/561/2010, por lo que deben efectuarse las obras de adecuación que resulten pertinentes, en garantía de los derechos de todos.



Los estándares de accesibilidad no pasan solamente por la necesidad de hacer posible el desplazamiento lineal, sino que exigen un uso peatonal más “cómodo”,



adaptando los itinerarios a las necesidades de las personas que los utilizan.

Son exigibles, pues, unas condiciones óptimas para la movilidad peatonal de las personas con limitación funcional y para el resto de peatones, garantizando la comodidad y la seguridad del recorrido. Es evidente que la solución de estos problemas puede resultar compleja sobre todo por los limitados recursos municipales, pero por ello es necesario fijar una política de inversiones, definiendo los casos en los que se requiere una intervención y las infraestructuras que resultan prioritarias.

Esta Defensoría viene señalando que una política de información y transparencia resulta muy útil para que los vecinos conozcan las razones por las que se aprueban unos proyectos en lugar de otros, eliminando las suspicacias que se generan por la falta de comunicación, de hecho cuando se plantean este tipo de cuestiones solemos recordar que, aunque las administraciones locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, esto no significa que no estén obligados a motivar suficientemente sus decisiones, y en los supuestos en los que la intervención municipal se realiza a través de ayudas de otras administraciones, la ley obliga al cumplimiento de elementales principios de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Respecto del alumbrado público

Debemos señalar en primer lugar que todas las fotografías que se han aportado con la queja reflejan la existencia de farolas ubicadas a lo largo del parque, a unos cuatro metros de distancia de las fachadas de los inmuebles.

Habitualmente recordamos que **no constituye misión de esta Procuraduría suplantar** la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ejercicio de sus competencias deben diseñar y poner en práctica en orden a dar cumplimiento a sus funciones en la prestación, en este caso del servicio de alumbrado público, un sistema de **ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles y frecuencia o alternancia en el encendido**, que lógicamente puede parecer inadecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por si solo argumento bastante como para justificar una solicitud de modificación del mismo.



No obstante, creemos que las autoridades locales deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias **para garantizar que en las calles y zonas públicas de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras**; en especial en las zonas en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones.

Puede dar prioridad a dichas vías, pero **sin que existan diferencias entre unas calles y otras, y sin que una vía se quede sin iluminar**, ya que **el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios**; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta nuevamente ese Ayuntamiento, comprobando la situación de esta concreta zona pública.

Siempre recomendamos a los Ayuntamientos que mantengan en todos los espacios de uso público un correcto nivel de iluminación, ya que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y por lo tanto también las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio de una localidad y ello incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público y también desde un correcto diseño del espacio que favorezca el control visual del entorno por parte de los usuarios que evite la existencia de zonas oscuras y escondidas, lo que algunos urbanistas denominan “espacios del miedo”, zonas que determinadas personas o colectivos puedan percibir como más inseguras.

Por ello la sugerencia que le vamos a efectuar en este punto en concreto se dirige a que compruebe la situación de la zona de tránsito referida, procediendo si resulta posible y si lo considera adecuado y **desde el absoluto respeto al principio de autonomía municipal**, a instalar algún punto de luz más en su trazado, siempre y cuando sus servicios técnicos verifiquen que los niveles de iluminación no resultan adecuados.

Respecto de la situación de la zona de juego infantil

Esta Institución siempre ha estado muy interesada por todas las cuestiones que



tienen que ver con la protección de la infancia y la garantía de sus derechos, y por ello en numerosas ocasiones a lo largo de estos años nos hemos ocupado de las condiciones de seguridad y la situación de las zonas de juego infantil situadas los espacios públicos de nuestras ciudades y pueblos.

En este sentido elaboramos un informe especial titulado “*La seguridad de las zonas de juego infantil en Castilla y León*” que puede ser consultado íntegramente en nuestra web¹ en el que recordamos que la necesidad de juego y de esparcimiento de la infancia, requiere de unos espacios donde sea posible el contacto entre los niños y de estos con los adultos, ya que una de las formas que tienen los niños de conocer y relacionarse con el mundo que los rodea es precisamente a través del juego.

Los espacios destinados al juego deben favorecer su independencia, sus destrezas y la adquisición de nuevas habilidades, debiendo quedar garantizada al mismo tiempo su seguridad, y por ello como conclusión de dicho informe especial se formularon algunas recomendaciones a los Ayuntamientos a modo de decálogo y que fueron:

1. Respeto de la regulación: Que los Ayuntamientos pueden regular, mediante Ordenanza, los requisitos de seguridad de las zonas infantiles instaladas en su ámbito territorial y, desde luego, incluir las normas UNE-EN en los pliegos de prescripciones técnicas que deben regir para los nuevos suministros de estos equipamientos

2. Respeto del número: Debe incrementarse el número de estas instalaciones en los municipios que presentan un porcentaje más elevado de usuarios por cada instalación, a mayor concentración de usuarios se eleva el riesgo de colisiones y se dificulta la vigilancia que tienen que efectuar los mayores, además, creemos que la prestación del servicio público no tiene la calidad adecuada.

3. Respeto de la ubicación: La elección de la ubicación de las zonas de juego infantil no puede dejarse al azar, deben elegirse preferiblemente parques o zonas con arbolado, suficientemente alejadas del tráfico o en su caso protegidas del mismo. Deben alejarse de cursos de agua sin protección, naturales o artificiales, y también de tendidos eléctricos u otras instalaciones potencialmente peligrosas. Deben, en su caso, instalarse señales de tráfico adecuadas que indiquen a los conductores la existencia de una zona de

¹ <https://www.procuradordelcomun.org/informe-especial/8/parques-infantiles/17/>



afluencia de niños, igual que en las proximidades de zonas escolares.

4. **Respecto de los elementos adicionales.** Tanto como los elementos de juego debe vigilarse la existencia de **bancos**, cercanos a dichas zonas, desde los que los padres puedan efectuar una vigilancia eficaz; **papeleras**, para evitar en la medida de lo posible la presencia de basura y elementos extraños en las zonas infantiles y **fuentes**.

5. **Señalización y diferenciación por edades:** Deben separarse por edades las zonas de juego, señalizándose adecuadamente. Resulta conveniente que en la señalización se incluyan los teléfonos de emergencias y el de aviso de rotura o deterioro.

6. **Respecto de los servicios de limpieza e higiene.** Debe controlarse la frecuencia de la limpieza que se efectúa en estas zonas, incrementándose sobre todo si existen areneros o si es de este material la superficie, vigilando e impidiendo la presencia y acceso de los animales domésticos a estas zonas por los excrementos y orines de los mismos. No deben situarse espacios destinados a la ubicación de contenedores de recogida de RSU cerca de zonas de juego infantil.

7. **Respecto de la conservación,** debe efectuarse una vigilancia y reposición de los elementos estructurales rotos, deteriorados y desgastados, paliando así las deficiencias más frecuentes y peligrosas que hemos enumerado tanto en la superficie como en los equipamientos. Debe fijarse un plan de trabajo para la reposición y vigilancia de los elementos y superficies instaladas en las zonas de juego, con un calendario de periodicidades (semanal, mensual) debiendo realizarse al menos una revisión global anual.

8. **Respecto de la accesibilidad.** Estos equipamientos públicos deben ser accesibles, no solo para los niños sino también para los padres con problemas motores.

9. **Respecto de la seguridad de las superficies.** Debe verificarse que las superficies ubicadas alrededor de los juegos tengan la profundidad recomendada, caso de estar formada por goma o material similar, o si es de arena o grava que no sea compacta, sino que esté suelta y se renueve frecuentemente.

Las superficies de protección además deben prolongarse en todas direcciones a partir del juego en las distancias recomendadas por los fabricantes o a las que se hace referencia en las normas UNE-EN



10. **Respecto de la seguridad de los equipos de juego.** Debe vigilarse que todos los equipos instalados cumplan con las normas UNE-EN, retirándose aquellos en los que no conste dicho cumplimiento. Debe verificarse que los equipos que se adquieran cumplen con dichas garantías de seguridad, debiendo incluir en los pliegos de contratación criterios que tengan en cuenta el cumplimiento de las normas UNE-EN, o la posibilidad de una correcta conservación de los equipos instalados, (medios técnicos, repuestos, personal especializado, etc.) valorando estos extremos incluso por encima de la oferta económica para la adquisición de estos equipamientos.

Hechas estas consideraciones generales, vamos a aludir de manera muy rápida a las cuestiones más concretas que pueden afectar al área de juego que hoy analizamos. En primer lugar y en cuanto a la ubicación de esta instalación pública, nos gustaría apuntar que la Norma UNE 147103 dedicada a la planificación y gestión de las áreas y parques de juego al aire libre incide en **dos objetivos fundamentales** a la hora de planificar la instalación de estos equipamientos, el primero se centra en la **localización** del área de juego, y el segundo en la **accesibilidad** de la misma.

En cuanto a la **localización** (lo que en nuestro decálogo llamamos de forma más sencilla, criterios de ubicación) la norma señala que las áreas no deberían ubicarse en zonas donde exista riesgo para el usuario, zonas de elevada contaminación atmosférica o acústica, cercanía a tendidos eléctricos, canalizaciones de gran capacidad, vertederos, escombreras, cauces, etc.

En este caso, es cierto que la zona elegida se encuentra rodeada de calles y otras vías públicas, pero se trata de carreteras que no parecen presentar una gran intensidad de tráfico (no son vías de alta capacidad, por ejemplo) y se sitúa en un parque con arbolado urbano y zonas verdes por lo que resulta un entorno de juego adecuado capaz de mejorar el desarrollo corporal, mental e incluso social de los niños.

No obstante debemos indicarle que la norma UNE 147103 señala que la planificación y el desarrollo de parques y áreas de juego se debe complementar con medidas de **planificación del tráfico en favor de los niños**, de manera que las calles circundantes a dichos parques no estén sometidas a tráficos intensos imponiendo, en su caso, limitaciones de velocidad, extremo que en este caso puede valorar esa administración local para esta área en concreto. Debe reparar el vallado circundante a esta zona infantil, pues las fotografías reflejan que se encuentra roto en varios puntos, lo



que incrementa la posibilidad de que los menores no se aperciban de que abandonan la zona de juego y puedan irrumpir en la calzada.

En cuanto a la **accesibilidad**, los niños y sus acompañantes han de poder llegar a las zonas de juego por sí mismos, y para ello deben acceder a estas áreas de manera segura, a través de un itinerario peatonal, evitando en la medida de lo posible que se vean expuestos a los peligros del tráfico. Pues bien, en este caso, no resulta necesario insistir en lo evidente, si la calle circundante a esta instalación no resulta accesible, la zona infantil tampoco lo será, obligando a los menores a transitar por la calzada, con el consiguiente riesgo para su seguridad.

Debemos recordarle que una de las premisas fundamentales a tener presente en el diseño y definición de este tipo de instalaciones ha de ser la de que tengan garantizados itinerarios peatonales seguros para el acceso y la salida de los recintos que ocupan.



Por último, y para no resultar reiterativos nos gustaría remitirnos a las consideraciones generales que se efectúan en el Estudio elaborado por el Defensor del Pueblo en septiembre de 2015 y titulado “*Seguridad y Accesibilidad de las áreas de*



juego infantil²” que pueden servirle de guía para las actuaciones que emprenda en relación con este servicio público. En dicho estudio se afirma: “(...) *Las áreas de juego infantil, además de ser seguras, deben poder ser disfrutadas por todos los niños, con independencia de sus capacidades. Para ello ha de atenderse a los criterios de accesibilidad universal y juego inclusivo, tanto en la planificación de los accesos, entorno, zona de estancia y de juego, como en la elección de los juegos, es decir aquellos que puedan ser utilizados por el mayor número de niños y que cumplan los requisitos de diseño para todos*”

Respecto de la instalación deportiva y su utilización en horario nocturno

Como sabe, entre las competencias que la LBRL atribuye a los municipios se encuentra la ordenación y gestión de parques y jardines- artículo 25.2 d) LBRL, así como la gestión de actividades o instalaciones deportivas y la ocupación del tiempo libre -artículo 25.2 l) LBRL- reconociendo la CE 1978 un interés público protegible en las actividades de naturaleza lúdica o recreativa al disponer el artículo 43.3 que “*los poderes públicos facilitarán la adecuada utilización del ocio*”.

Ahora bien, las competencias atribuidas por la LBRL a las entidades locales les habilita también para intervenir en este ámbito material concreto y esa intervención, para conseguir el fin asignado a la competencia local puede llevarse a acabo con diversas medidas entre las que pueden estar las de policía y/o fomento de la actividad de los particulares.

Señala el artículo 1.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales que los Ayuntamientos podrán intervenir en la actividad de sus administrados en el ejercicio de la función de policía cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas.

En este caso los vecinos que plantean la reclamación aluden a la perturbación grave de su tranquilidad, dada la colindancia de la zona deportiva con las viviendas y su utilización en horarios nocturnos que provoca ruidos y molestias a los vecinos más cercanos.

En estos casos, habitualmente recomendamos el establecimiento de medidas

² <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/estudio-sobre-seguridad-y-accesibilidad-de-las-areas-de-juego-infantil/>



del uso de estos espacios públicos, mediante Ordenanza o Reglamento, que limite a unas ciertas horas las actividades deportivas que se realizan en este o en otros recintos, siempre teniendo en cuenta la realidad social de la población, **posibilitando la buena convivencia entre todos los vecinos.**

Esta medida no bastará si correlativamente no se adoptan las necesarias en orden a su cumplimiento, a través de la oportuna vigilancia, con la imposición de sanciones a quienes incumplan con lo ordenado. Debe tener presente igualmente que los tribunales vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio- artículo 18.1 CE 1978- y los derechos constitucionales a la protección de la salud- artículo 43 CE 1978- a un medio ambiente adecuado- artículo 45 CE 1978- y a una vivienda digna- artículo 47 CE 1978-, **por lo que resulta de todo punto ineludible su protección por parte de los poderes públicos.**

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se adopten las medidas que considere adecuadas para la prestación de los servicios de recogida de aguas pluviales y pavimentación de vías públicas que le han sido reclamadas para la zona pública a la que se refiere este escrito, de manera que este espacio público cumpla con todas las determinaciones previstas en la normativa de accesibilidad que hemos citado.

Que, en su caso, se valore la posibilidad de aprobar un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras, financiando dichas actuaciones a través de los recursos que considere pertinentes.

Que, en su caso, se adopten las medidas necesarias en relación con la prestación del servicio de alumbrado público en la zona aludida en este expediente, teniendo en cuenta que dicha prestación debe realizarse en condiciones de calidad adecuadas e igualdad con el resto de vías públicas de su municipio.

Que se atiendan las consideraciones realizadas en relación con la ubicación de las áreas de juego infantil en su municipio, garantizando especialmente su



protección frente al tráfico rodado y que el acceso a las mismas se pueda efectuar por itinerarios peatonales, y todo ello en garantía de los derechos de los niños y niñas al juego y a su ejercicio en adecuadas condiciones de seguridad y salubridad

Que se limiten, mediante el establecimiento de un horario de utilización, los juegos deportivos en la zona a la que reiteradamente estamos haciendo alusión en esta resolución, de manera que se eliminen las molestias que el ruido causa a los vecinos.

Si se adopta esta decisión, debe realizar un seguimiento de las medidas adoptadas vigilando el cumplimiento de las mismas e intensificándolas si resulta necesario, o ante los requerimientos de los afectados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López